

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00607** de **HELBER MELO CAÑAS** contra **ICM INGENIEROS S.A.**, informando que obra constancia de notificación allegada por la actora y contestación a la demanda aportada por la accionada en término, con solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.



**DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del informe Secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda allegado en término por la accionada **ICM INGENIEROS S.A.**, observa el Despacho que este satisface las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por otra parte, en el escrito allegado, la sociedad accionada solicita se conceda el amparo de pobreza establecido en el art. 151 del C. G. del P., bajo el sustento que se encuentra en incapacidad económica para atender los gastos del proceso, por razón de su situación jurídica de insolvencia y en estado de liquidación judicial, situación que le impide atender la consecución de informes técnicos, dictámenes, o asumir el pago de costas o agencias en derecho, ni ninguna otra suma o erogación derivada del proceso.

Al respecto, la figura del amparo de pobreza corresponde a un beneficio legal que tiene por finalidad garantizar el acceso a la administración de justicia, respecto de aquellos sujetos que, dada su incapacidad para asumir los costos del proceso, se encuentran eximidos de asumir las cargas económicas atribuibles a su condición de partes y en virtud del reconocimiento constitucional de derechos fundamentales de que gozan las personas jurídicas, este beneficio también se extiende a aquellas en la medida que también son titulares de los derechos al acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

En ese orden, no cualquier dificultad económica habilita automáticamente a las personas jurídicas para el acceso a este beneficio. Por el contrario, la

persona jurídica que pretenda acogerse al mismo debe cumplir con la carga procesal de probar que las dificultades económicas que habilitan la figura, son graves, al punto que, de cumplirse la carga procesal pecuniaria, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la empresa.

Sin embargo, encuentra el Despacho que la sociedad demandada no demostró la grave situación financiera que le impida atender los gastos del proceso, pues si bien, en el certificado de existencia y representación legal se evidencia que se encuentra en estado de liquidación judicial (Arch.08), esta situación no es suficiente para demostrar la grave situación económica de la accionada que le impide atender los gastos del proceso, so pena de poner en riesgo su sostenibilidad financiera.

Sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., de no ser porque, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el veintidós (22) de marzo del año en curso, dispuso la remisión de procesos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, creados por el literal e) del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del diecinueve (19) de diciembre de 2022. Por consiguiente, se ordenará **REMITIR** el presente proceso, al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de esta ciudad, para que continúe su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado

## **RESUELVE**

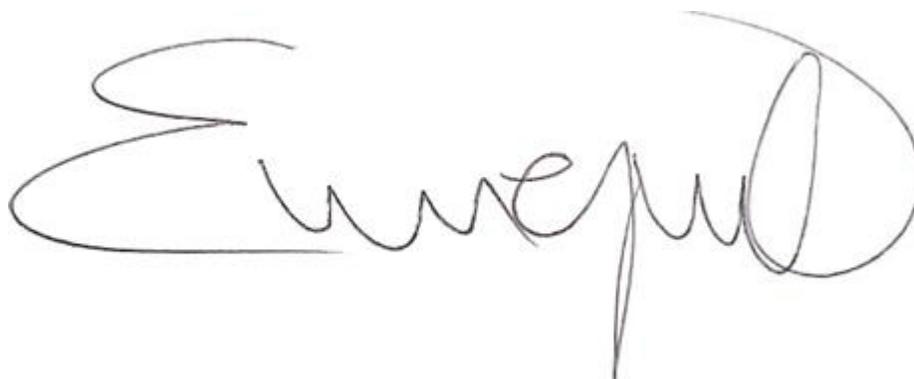
**PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **ICM INGENIEROS S.A.**

**SEGUNDO: NEGAR** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la sociedad demandada, conforme se expuso.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR** a la Dra. **CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNANDEZ** en calidad de apoderada judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

**CUARTO: REMITIR** el presente proceso al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de esta ciudad, para que continúe su adelantamiento. **Por secretaría**, realícese la entrega del expediente previo los registros y comunicaciones a que haya lugar, conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA-23-15 expedido el veintidós (22) de marzo del año en curso, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Mng

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO NUMERO 55 FIJADO HOY 31 DE MAYO DE 2023  
A LAS 8:00 A.M.



**DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO**  
**Secretaria**